



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4960/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4960/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa.

ANTECEDENTES



I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0425000234419, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Solicito saber:

¿Cuántas tiendas de Elektra hay en su demarcación?

¿Dónde se ubican?

¿Con cuántos cajones de estacionamiento cuenta cada tienda y donde se ubican?.” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número SVR/0678/2019 de doce de noviembre del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:

- Que de acuerdo al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (si@pem), se tienen registrados a la fecha 41 Establecimientos Mercantiles de Grupo Elektra en esa demarcación.
- Que respecto a la dirección de las mismas se anexó listado de las direcciones, constante de 1 foja impresa por ambas caras, con 41 registros de tiendas, proporcionando la ubicación de las mismas.
- En relación a los cajones de estacionamiento con que cuenta cada tienda, señaló que dicha información no obra en la base de datos de Establecimientos Mercantiles y que dicho número es variable en cada establecimiento mercantil, conforme al artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado emitió respuesta



incompleta ya que omitió pronunciarse respecto de los cajones de estacionamiento con los que cuenta cada tienda, siendo que tiene atribuciones para detentarla, en consecuencia, no se garantizó la búsqueda de la información, o en su caso la emisión del acta de inexistencia de la misma.

IV. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficios números ALCA.U.T./0022/2020 y ALCA/U.T./0030/20 de veinte y veintiuno de enero, recibidos en la Unidad de correspondencia de éste instituto en la misma fecha, respectivamente, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Mediante acuerdo de veintisiete de enero, la Ponencia del Comisionado que resuelve, tuvo por recibidos los oficios por los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.



Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,



51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinticinco de noviembre, es decir, al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



“Solicito saber:

¿Cuántas tiendas de Elektra hay en su demarcación? [1]

¿Dónde se ubican? [2]

¿Con cuántos cajones de estacionamiento cuenta cada tienda y donde se ubican? [3].” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se atendió la solicitud en todos sus términos, reiterando que la información respecto a los cajones de estacionamiento no obra en la base de datos de Establecimientos Mercantiles, y que dicho número es variable en cada estacionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente se agravió de manera medular por la atención dada por el Sujeto Obligado a su requerimiento identificado con el número [3], primera parte, consistente en *¿Con cuántos cajones de estacionamiento cuenta cada tienda...” (sic)* al indicar que la respuesta incompleta ya que omitió pronunciarse respecto de los cajones de estacionamiento con los que cuenta cada tienda, siendo que tiene atribuciones para detentarla, en consecuencia, no se garantizó la búsqueda de la información, o en su caso la emisión del acta de inexistencia de la misma.

Único Agravio.

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, a los requerimientos señalados para propósitos de estudio en el presente recurso con los números [1], y [2] de la solicitud; razón



por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- La **Subdirección de Verificación y Reglamentos** informó que en relación a los cajones de estacionamiento con que cuenta cada tienda, señaló que dicha información no obra en la base de datos de Establecimientos Mercantiles y que dicho número es variable en cada establecimiento mercantil, conforme al artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En ese contexto, es menester traer a colación el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, el cual dispone lo siguiente:

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno le corresponde, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



- Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.

Asimismo, la *“Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal”*, en su artículo 8, establece que las Delegaciones ahora Alcaldías, dentro de sus atribuciones le corresponde lo siguiente:

- **Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación.
- **Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia;**

En ese sentido, de la normatividad estudiada, puede señalarse que el Sujeto Obligado, contrario a lo informado en la respuesta impugnada, cuenta con atribuciones para detentar la información, pues precisamente mantiene actualizado el Padrón de establecimientos mercantiles ubicados en la demarcación territorial, e integra los expedientes con los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos que se encuentren en el ámbito de su competencia, los cuales son ingresados en el Sistema SIAPEM.

En efecto, los cajones de estacionamiento son especificaciones del giro mercantil de interés del recurrente, el cual forma parte del padrón de giros mercantiles referidos en el párrafo que antecede, mismo que se encuentra determinado por la Ley de Transparencia como una Obligación de



Transparencia Común **específica para las Alcaldías**, en su fracción XV, del artículo 124, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Sección Segunda Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

...

En consecuencia, dicha información debe de ser accesible, y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, los cuales para ésta fracción, a su vez disponen que las Alcaldías de la Ciudad de México deberán publicar el Padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción, así como las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los mismos, la cual será actualizada de manera trimestral, y comprenderá la publicación de la información de por lo menos de las dos administraciones anteriores.



Por lo anteriormente estudiado, es claro que el Sujeto Obligado debió pronunciarse por el requerimiento del que se agravió el recurrente, ya que de conformidad con la normatividad citada, al ser información que forma parte de los registros de giros mercantiles los cuales a su vez se encuentran en un padrón, se considera una Obligación de Transparencia Común, prevista en el artículo 124 fracción XV, de la Ley de Transparencia, en consecuencia su actuar claramente no fue **exhaustivo**.

Lo anterior, en omisión a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se



contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto, el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda el requerimiento de información formulado por el recurrente, consistente en: *“¿Con cuántos cajones de estacionamiento cuenta cada tienda y dónde se ubican?”*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO